

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ081283

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 602/2020, de 16 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1203/2019

SUMARIO:

Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Otros medios. Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien. El acto de determinación del valor real del bien transmitido mediante comprobación de la Administración, corrigiendo el declarado por el interesado, ha de ser singularizado, motivado y fruto de un examen del inmueble, y ello utilizando cualquiera de los medios contemplados en el art. 57 de la LGT a los que hubiera acudido la Administración para efectuar aquella. En el caso que nos ocupa se acudió al previsto en la letra h) del citado artículo, el relativo al valor declarado en otra transmisión del mismo bien realizada dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo. Sin embargo, no se ha justificado, como exige el art. 158.4 RGAT que en dicha transmisión se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico que determinaron que se fijara aquel valor, pues como señala la parte actora, las circunstancias de ambas transmisiones son absolutamente distintas, ya que en el caso de la adquisición por el banco en 2014, no se adquiere por compraventa, sino por dación en pago. El valor que se otorga al bien dado en pago coincide con el importe de la deuda existente entre el deudor cedente y el banco cesionario. Existían deudas pendientes de IBI de las que el inmueble respondía en aquel momento; y el inmueble se encontraba en un procedimiento de ejecución hipotecaria. Todo ello impide que podamos considerar que está suficientemente motivada la comprobación realizada. Pues si se quiere utilizar el valor declarado en otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de estas, realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto en el que surta efecto, la Administración ha de acreditar, o al menos justificar, por qué se mantienen sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico determinantes de dicho valor, por lo que, careciendo el acto administrativo examinado de dicha justificación, procede declarar la nulidad del mismo conforme a lo solicitado por la actora.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 101, 102, 120, 134 y 135. RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 10 y 46. Ley 1/2000 (LEC), art. 217. RD 1065/2007 (RGAT), art. 158.

PONENTE:

Doña Leonor Alonso Díaz-Marta.

Magistrados:

Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA Don ASCENSION MARTIN SANCHEZ Don JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00602/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600













PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2019 0001652

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001203 /2019

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D./ña. Nemesio

ABOGADO MARIANO SERNA BERMUDEZ

PROCURADOR D./Da. JOSE MIGUEL HURTADO LOPEZ

Contra D./D². TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE LA REGION DE MURCIA, COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA C.A.R.M.

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Da.,

RECURSO Núm. 1203/2019

SENTENCIA Núm. 602/2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Iltmos. Sres.:

D.a Leonor Alonso Díaz- Marta

Presidente

D.ª Ascensión Martín Sánchez

D. José María Pérez-Crespo Payá

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIAN.º 602/20

En Murcia, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso contencioso administrativo n.º 1.203/19 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 15.238.22 €, y referido a: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (ITP y AJD), modalidad Actos Jurídicos Documentados.











Parte demandante :

D. Nemesio, representado por el Procurador Sr. Hurtado López y defendido por el Letrado Sr. Serna Bermúdez.

Parte demandada:

La Administración del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Murcia de 31 de julio de 2019, desestimatoria de la reclamación económico- administrativa n.º NUM000 presentada contra la liquidación NUM001, por el concepto de ITP y AJD, con deuda a ingresar de 15.238,22 €, girada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia en la que se acuerde declarar que son contrarios a derecho y dejar sin efecto alguno, por estar afectos de nulidad o subsidiariamente proceder a su anulación, los actos administrativos impugnados y aquellos de los que traen causa, con expresa imposición a los demandados de las costas ocasionadas al recurrente.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª Leonor Alonso Díaz-Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 5 de noviembre de 2019, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

- La parte demandada y la codemandada se han opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

Tercero.

- No ha habido recibimiento del proceso a prueba, por lo que, cuando por turno correspondió, se señaló para la votación y fallo el día 4 de diciembre de 2020.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ya hemos señalado en el encabezamiento de la presente, contra la resolución del TEAR de Murcia de 31 de julio de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º NUM000 presentada contra la liquidación NUM001, por el concepto de ITP y AJD, con deuda a ingresar de 15.238,22 €, girada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

El TEAR parte de lo establecido en el art. 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, que establece los medios por los que podrá ser comprobado el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria;









y enumera tales medios de comprobación. A lo que añade, siguiendo lo establecido por el TS en numerosas sentencias, que el liquidador goza de una absoluta discrecionalidad para seleccionar el medio de comprobación, imponiendo como único requisito que sea adecuado a la naturaleza de los bienes a valorar. Precepto del citado art. 57.1 desarrollado por el art. 158 del RD 1065/2007 que también reproduce.

Se remite a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en diversas sentencias, iniciada en la de 10 de diciembre de 1993 y reiterada, entre otras, en la de 5 de octubre de 1995 y 27 de septiembre de 1996, donde remite a las ya citadas, y se refiere a la naturaleza indirecta del tributo, que grava el tráfico patrimonial entre particulares, por actos "inter vivos" y a título oneroso, con vocación de someter a gravamen el importe verdadero o real de las transmisiones, como auténtica medida de la capacidad de pago. Pero, la realidad sociológico-fiscal de España hace comprender al legislador, desde el momento mismo del establecimiento del primer antecedente histórico de este tributo, la dificultad de conocer el verdadero importe de las prestaciones y contraprestaciones inherentes a toda transmisión onerosa (precios, cánones, rentas, etc.). Por lo que el legislador no tuvo más salida que establecer como alternativa al precio declarado (probablemente no veraz) un concepto distinto, que denominó "verdadero valor", señalado o fijado mediante la comprobación administrativa, utilizando a tal efecto diversos medios especificados en los Textos Refundidos del tributo y en el art. 52 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 (...), posteriormente la Ley 32/1980, de 21 de junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sustituyó el concepto de "verdadero valor", por el de "valor real", haciendo así énfasis en la trascendencia de la realidad sobre lo fingido u ocultado". De la doctrina expuesta se deduce que el fundamento de la comprobación de valores responde al intento de evitar la elusión fiscal que es particularmente fácil en este impuesto a la hora de documentar las operaciones realizadas entre particulares, a través de la fijación de un precio de dudosa certeza.

Sentado lo anterior, señala que se ha utilizado como método de comprobación el valor declarado en la última enajenación, de conformidad con lo señalado en la letra h) del apartado 1 del art. 57 de la LGT, y su desarrollo reglamentario en el apartado 4 del citado art. 158 del RGGIT.

La Oficina Liquidadora ha efectuado la comprobación de valores declarado utilizando el Medio "Precio de Venta de última Enajenación", [...según Escritura otorgada el día 24/10/2014 ante el notario D. Damián Pedro Uzquiza, con número de protocolo 727, siendo el valor declarado del bien de 221.406,43 €. Es decir, el valor comprobado se ha obtenido del valor declarado en una transmisión anterior dentro del plazo de un año señalado por la normativa citada, sin que el interesado, fuera de la formulación de alegaciones genéricas, acredite que se ha producido una variación sustancial de las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico determinantes de dicho valor, correspondiéndole la carga de la prueba, a tenor de lo señalado. Por otra parte, del examen del expediente no se deduce la concurrencia de vicio o defecto alguno en el acto impugnado que pudiera determinar su anulación, habiendo sido notificada al sujeto pasivo en la forma establecida en el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo.

- La parte actora basa su recurso en la incorrecta aplicación del método de comprobación de valores utilizado. No constan en la resolución recurrida la concurrencia de los requisitos necesarios para la aplicación de dicho método de valoración. Aplicación incorrecta de dicho método. Entre la anterior transmisión y la sujeta a gravamen concurren circunstancias jurídicas y económicas diametralmente distintas.

La resolución recurrida se limita a afirmar que "se ha tomado como referencia, el valor declarado en relación con el bien objeto de comprobación, en la escritura de fecha 24.10.2014, otorgada por el Notario Damián Pedro Urquiza con número 727 de su protocolo."

Entiende que la resolución recurrida no se ajusta a Derecho, en primer lugar, porque no se ha notificado al contribuyente el contenido íntegro de la susodicha " escritura de fecha 24.10.2014, otorgada por el Notario Damián Pedro Urquiza con número 727 de su protocolo". Y esto le priva de la posibilidad de conocer el acto o documento que supuestamente fundamenta la elevación de la base imponible, generando la más absoluta indefensión, al no disponer de dato alguno sobre los motivos en los que la administración se basa para la elevación de la base imponible. El compareciente no es parte en la escritura de fecha 24.10.2014, otorgada por el Notario Damián Pedro Urquiza con número 727 de su protocolo, ni conocía su contenido al tiempo de la compra. La primera vez que tiene conocimiento de la meritadas " escritura de fecha 24.10.2014, otorgada por el Notario Damián Pedro Urquiza con número 727 de su protocolo", ha sido al momento de remitir al TEAR el expediente administrativo completo.

Añade que dicha escritura no es una compraventa. Es una escritura de dación en pago. En ella comparecen, como cesionario, el Banco de Sabadell (que ulteriormente transmite al recurrente) y los transmitentes Don Alexander y Doña Luz, el primero en concepto de "parte prestataria y cedente" y la segunda "a los efectos de consentir la presente dación". Reproduce lo expuesto en dicha escritura al respecto. En la misma, añade, se contienen, además, los siguientes documentos anexos:











- Certificado del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de que existen deudas pendientes por IBI correspondientes a dicha finca, de los años 2.012, 2.013 y 2.014, por un importe de 3.114,43 €.
- Nota simple registral de la finca donde se contiene que, antes de aquella transmisión, la finca estaba gravada con u na hipoteca a favor de CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO. Formalizada en escritura con fecha 08/08/2005, autorizada en MURCIA por DON JAVIER ALFONSO LOPEZ VICENT. N.º de protocolo 884. [] MODIFICADAS LAS CONDICIONES DE LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA 8ª.

EXPEDIDA CERTIFICACIÓN prevista en el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento civil [] a instancia de la entidad acreedora, bajo el número de procedimiento de Ejecución Hipotecaria 860/2014 que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia n.º Once de Murcia, según resulta de su sexta nota al margen de fecha 28 de Junio de 2.014 "

Esta escritura es la que la administración toma como base para elevar la base imponible respecto de la escritura de compraventa otorgada meses después, por la que el Banco de Sabadell vende al recurrente la referida finca, por un precio, pagado en dicho acto, de 144.500 €.

Reproduce el art. 158.4 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio, y entiende que de la documentación aportada resulta evidente que, entre ambas operaciones, la dación en pago por el que el Banco de Sabadell adquirió la finca en 2014 y la compraventa por la que se la transmitió al recurrente en 2015, no se dan las mismas circunstancias de carácter jurídico y económico determinantes de dicho valor.

El contribuyente compra, y paga, al Banco de Sabadell una vivienda en el precio pactado y declarado de 144.500 €, teniendo en cuenta que ese es su precio real de adquisición (adquiriéndose de una entidad bancaria no existen dudas sobre la coincidencia entre el precio declarado y el efectivamente pagado) y teniendo en cuenta que por ello le son aplicables unos beneficios fiscales determinados, pues en otro caso no realizaría la compra. El contribuyente no conoce, ni tiene por qué conocer en qué precio ni en qué circunstancias fue adquirida la finca por el Banco.

No se trata de datos que formen parte de la compraventa entre el compareciente comprador y el Banco vendedor. Así pues, la liquidación recurrida supone la pérdida del beneficio fiscal, sobre la exclusiva base de un dato (el valor por el que el Banco vendedor había adquirido la vivienda 6 meses antes) que es completamente ajeno al comprador compareciente, hasta el punto que, de haberlo conocido, y de haber conocido que la administración tributaria utilizaría dicho criterio, no habría llevado a cabo la compra, pues añade 15.000 € más al coste de la vivienda.

Siendo la base imponible del impuesto reclamado el "valor real" del bien transmitido, no consta en modo alguno que el valor de adquisición por el Banco de Sabadell en la dación en pago formalizada en "Escritura de fecha 24.10.2014, otorgada por el Notario Damián Pedro Urquiza con número 727 de su protocolo" correspondiera al valor real de bien. No consta en el expediente facilitado una comprobación de valores para determinar que así sea. En el caso que nos ocupa no existe constatación alguna de que el valor atribuido en aquella transmisión previa tenga ninguna relación con el valor real del bien en aquel momento, de modo que se considera valor real hoy un valor que no se ha comprobado que fuera valor real en la anterior transmisión.

Añade que corresponde a la Administración tributaria la carga de la prueba de los hechos que den lugar a la elevación de la base imponible, y el método utilizado, consistente en el precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto en el que surta efecto, requiere que por la Administración se justifique que entre ambas transmisiones "se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico determinantes de dicho valor".

La resolución recurrida no dedica ni una sola palabra a justificar que ambas transmisiones correspondan a unas circunstancias, físicas, jurídicas y económicas equivalentes, de modo que incumple con la obligación de justificar y motivar debidamente la utilización de dicho método y la aplicación de dicho valor a efectos de elevar la base imponible.

Pero, aparte de que dicha justificación corresponda a la administración y no deba ser el contribuyente quien deba demostrar lo contrario, de los datos de que ahora disponemos se infiere que las circunstancias de ambas transmisiones son absolutamente distintas:

- a) En el caso de la adquisición por el Banco de Sabadell, en 2014:
- El Banco de Sabadell no adquiere por compraventa, no paga precio alguno. Adquiere por dación en pago.
- El valor que se otorga al bien dado en pago coincide al céntimo con el importe de la deuda existente entre el deudor cedente y el Banco cesionario.
 - El inmueble respondía en aquel momento de deudas por IBI pendiente.
- El inmueble se encontraba en procedimiento de ejecución hipotecaria judicial, para satisfacción del crédito garantizado con dicha finca (Ejecución Hipotecaria 860/2014 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º Once de Murcia).











- La entidad prestamista originaria había sido la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que fue absorbida por el Banco de Sabadell. Como es público y notorio, dicha absorción se produjo bajo el paraguas de un Esquema De Protección De Activos (EPA), en virtud del cual, las pérdidas que sufriera el Banco de Sabadell por los créditos obtenidos de la CAM estaban cubiertas en un 80% a dicho Banco por el FROB (Fondo de reestructuración ordenada bancaria) y por el FGD (Fondo de garantía de depósitos) durante los 10 años siguientes a la absorción (que se produjo en 2.012, según obra en la propia escritura referida).
- no existe ningún otro dato en el expediente que indique que el precio de esta transmisión corresponda al valor real del bien (tasación hipotecaria, valores medios de mercado, dictamen de perito de la administración, ...).
- b) En el caso de la compra por el compareciente al Banco, es una compraventa sin más, de un activo que pertenecía al Banco Sabadell el adquirente. El importe y la forma de pago están perfectamente constatado en la propia escritura.
- no cabe la más mínima duda de que el precio real de operación es el que figura en la escritura, habida cuenta de que la vendedora es una entidad de crédito, sometida a intervención y auditada por el Banco de España, con todas las garantías sobre la regularidad de su gestión, lo que hace impensable, a diferencia de otros casos, que existiera ninguna cantidad no reflejada en la escritura.
- dicho precio es libremente negociado por vendedor y comprador, sin ningún tipo de condicionante, como la existencia de deudas previas a extinguir o de cualquier otro tipo de situación que suponga una posición negociadora de fuerza de una parte sobre la otra, o ninguna consecuencia favorable o desfavorable para cualquiera de las partes en caso de no llevarse a cabo el negocio jurídico suscrito.
- no existe ningún otro dato en el expediente que indique que el precio de dicha transmisión no corresponda al valor real del bien (tasación hipotecaria, valores medios de mercado, dictamen de perito de la administración).

Por lo expuesto, las circunstancias de carácter jurídico y económico que rodean a la transmisión de la finca por dación en pago a favor del Banco de Sabadell son completamente distintas de las que rodean la transmisión del Banco al recurrente.

- para el Banco de Sabadell, el valor de la finca fijado en escritura de dación en pago no debe reflejar el valor real del bien, sino el de la deuda que se extingue.

Es lógico que el deudor, para facilitar la misma, acordara que debía quedar extinguida la deuda garantizada, de modo que el valor fijado en la transmisión se hace coincidir con el importe de la deuda pendiente de pago y que se extinguía mediante aquella dación. La alternativa era la adquisición del inmueble en el procedimiento hipotecario iniciado, con los gastos y demora que ello suponía, pues el valor del mismo no hacía previsible que se obtuviera en subasta un importe mayor al de la deuda garantizada, con lo que el prestatario seguiría siendo deudor por la diferencia y respondería con sus restantes bienes presente y futuros. Y desde el punto de vista del Banco, a fin de cuentas, el resultado era el mismo: que el Banco únicamente obtendría la propiedad de la finca como pago de la deuda, siendo dudoso poder obtener nada más en el futuro.

- esas circunstancias no concurren en absoluto en la venta del Banco al recurrente, que establecen un precio en función de las circunstancias de mercado, entre sujetos completamente libres y autónomos, teniendo únicamente en cuenta el valor de mercado del bien y los costes, fundamentalmente fiscales, asociados a la transmisión, y lo ejecutan, pagando el precio pactado y ningún otro, con la presunción de veracidad que dimana de la escritura pública de compraventa, reforzada en este caso por la condición de entidad de crédito del sujeto vendedor, que hace impensable la sospecha de que se pagara cantidad alguna no reflejada en el título público.

De todo ello resulta que la comprobación de valores efectuada no aplica correctamente el método de valoración del art. 57.1.h) LGT, pues la administración no tiene en cuenta en absoluto las circunstancias que rodean ambas transmisiones, que son diametralmente distintas en uno y otro caso, y que explican que la fijación del valor en cada una de ellas haya respondido a criterios completamente diversos y antagónicos.

En consecuencia, no puede considerarse que se haya aplicado correctamente el medio de comprobación de valores previsto en el citado apartado 1.h) del art. 57 de la Ley 58/2003, que exige el cumplimiento de los requisitos descritos, por lo que procede la anulación, de la liquidación impugnada.

Tercero.

- La Abogada del Estado se opone al recurso, señalando que, en el caso que nos ocupa, la Administración ha comprobado el valor del bien adquirido por el recurrente aplicando el valor declarado en una escritura anterior a la que formalizó la adquisición regularizada, de fecha 24 de octubre de 2014, en la que se llevaba a cabo, como adquirente el Banco de Sabadell, una dación en pago del mismo bien.

Partiendo de que la Administración, como acreedora, tiene derecho a la comprobación de valores y como previene el art. 57.1 h) LGT es un medio de comprobación el valor de los bienes transmitidos la atención al precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, verificado que conforme al desarrollo reglamentario del medio de comprobación de continua referencia, la transmisión anterior acaeció en el plazo de un









año, incumbe la prueba de que han variado las circunstancias no a la Administración sino a quien pretende enervar la mayor tributación.

Sobre la carga de la prueba, parte del art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil que reproduce. Se refiere a la matización que, sobre la carga de la prueba, ha establecido el TS (sentencias de fechas 13 de diciembre de 1989, 6 de junio de 1994, 13 de octubre de 1998 y 26 de julio de 1999, entre otras), entendiendo que dicha regla general no es absoluta ni inflexible, debiendo adaptarse la misma a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados, en atención a criterios de 'normalidad', 'disponibilidad' y 'facilidad probatoria'. Por otra parte, tal doctrina ha sido recogida de manera expresa por la normativa, pues disponiendo el art. 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que corresponde de manera genérica al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones, tal afirmación viene matizada en el punto 6 de dicho precepto, al establecerse que, "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

De acuerdo con tales normas generales de la prueba, la carga de la prueba recae sobre la Administración en cuanto atañe a los hechos que sirven de fundamento al derecho que se reclama, así como al reclamante corresponde la de los hechos obstativos y extintivos de tal derecho. De este modo, corresponde al demandante la prueba de los hechos constitutivos de su derecho, y al demandado, la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Cuando el acto consista en la denegación de un derecho que el particular reclama, corresponde a este último la carga de la prueba de los hechos constitutivos del mismo; por el contrario, si la Administración impone una obligación o una sanción, será ella la gravada con la carga de la prueba.

Por tanto, siendo en principio atendible, para la comprobación de valor, el declarado en una transacción anterior, la carga de la prueba de la improcedencia de aplicación de ese método, incumbiría, por su mayor facilidad probatoria, especialmente, al demandante.

Considera que ha fracasado el demandante en el intento de probar que han variado las circunstancias, o de otro modo, en su intento de cuestionar la valoración del bien hecha en la dación en pago base de la regularización.

Así, afirma, por ejemplo, para darle mayor credibilidad al precio declarado en la compraventa regularizada por la Liquidación objeto del presente, niega la existencia de un sobreprecio, cosa que no se ha afirmado en ningún momento. Es decir, la base imponible del ITPAJ, según el art. 10 de su Ley reguladora, está constituida por el valor real del bien transmitido y ello con independencia de que se pague menos. Es lo que el bien vale.

Tampoco tiene sentido, como hace el demandante, defender que estaba "inflado" el precio declarado en la dación en pago verificada el 24 de octubre de 2014. Sencillamente no son convincentes los argumentos esgrimidos, toda vez que cabe preguntarse por la ventaja que obtenía el Banco aceptando la finca por el importe de la deuda garantizada con la misma. Dado que, si el valor del bien era inferior, no podía obligársele a escriturar por el total de la deuda, cuando aceptando, como podía, la dación en pago por el importe real -que reiteramos, se defiende por el actor como menor- ostentaba frente al deudor hipotecario una deuda que podía ejecutar sobre otros bienes del mismo.

Reproduce el art. 105 Ley Hipotecaria; y entiende que la regla general es que se acepte la dación en pago por el valor real del bien, con la inevitable consecuencia de quedar subsistente la deuda garantizada por el importe no cubierto por el valor del bien. Y debiéndosele dar la razón al recurrente sobre la buena gestión de las entidades bancarias, no se puede suponer que se formalizara la dación en pago base de la regularización por un valor superior al del bien, renunciando así a parte de la deuda. Máxime teniendo en cuenta lo afirmado por el actor de que " La entidad prestamista originaria había sido la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que fue absorbida por el Banco de Sabadell. Como es público y notorio (y en otro caso, dejamos designados los libros y archivos del Banco de Sabadell), dicha absorción se produjo bajo el paraguas de un ESQUEMA DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS (EPA), en virtud del cual, las pérdidas que

sufriera el Banco de Sabadell por los créditos obtenidos de la CAM estaban cubiertas en un 80% a dicho Banco por el FROB (Fondo de reestructuración ordenada bancaria) y por el FGD (Fondo de garantía de depósitos) durante los 10 años siguientes a la absorción (que se produjo en 2.012, según obra en la propia escritura referida).

Así, contrariamente a lo razonado por el actor, tendría el banco vendedor un incentivo para escriturar la dación en pago por el valor real del bien, puesto que la parte subsistente del crédito no cubierta con el bien, además de estar garantizada en un 80 % por el EPA, podría ser obtenida persiguiendo otros bienes del deudor. De modo que, si se escrituró por el importe por el que se hizo la repetida dación, es porque el bien transmitido tenía ese valor.

Cuarto.

- Por último, la Administración Regional solicita la desestimación del recurso dando por reproducidos los argumentos contenidos en la resolución impugnada y en el escrito de contestación a la demanda formulado por el Sr. Abogado del Estado, que, igualmente, da por reproducidos en su totalidad, en especial los relativos a la inexistencia de caducidad y a la procedencia del medio de comprobación empleado.









En cuanto a la alegación de insuficiencia de motivación de la comprobación de valores y de la propia liquidación, afirma que la exigencia de motivación de los actos administrativos es indiscutible. La cuestión se plantea en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de los motivos que sustentan el acto administrativo. En este sentido, considera clarificadora la STSJ de Cataluña núm. 484/2002, de 29 de junio (RJ 2002/1023). En idéntico sentido a la sentencia anteriormente citada se pronunció la STSJ de Madrid núm. 486/1998, de 9 de mayo (RJ 1998/1617) que, además, contiene la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Constitucional, cuyo Fundamento de Derecho Tercero transcribe.

En relación con la motivación de la valoración realizada en comprobación de valores, trae a colación la Sentencia núm. 30/2001, de 18 de enero, del TSJ de Castilla y León, y la del TSJ de Baleares núm. 329/2001, de 16 de marzo, o la STS de 12 de julio de 2006, que resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 146/2002.

Por lo que entiende que no cabe hablar de indefensión de la parte recurrente, único motivo que determinaría la nulidad del acto recurrido, por cuanto ha conocido las razones que motivan los actos y las ha podido combatir tanto en la vía administrativa, como en económico-administrativa y, aún, en la jurisdiccional.

En relación con la comprobación de valores efectuada, dice que consta debidamente acreditado que el expediente de comprobación de valores fue seguido con arreglo a lo dispuesto en el art. 57 LGT, y regulado a su vez, en cuanto a los medios de comprobación, por el apartado 1 de dicho artículo. En este sentido, el art. 46 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 1/1993, de 24 de septiembre, dispone que " la Administración podrá en todo caso comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria " (hoy, art. 57 LGT), antes citado.

Por su parte, el Tribunal Supremo tiene reconocido en numerosas sentencias que el liquidador goza de una absoluta discrecionalidad para seleccionar el medio de comprobación, siempre que sea adecuado a la naturaleza de los bienes.

En el presente supuesto la Administración ha acudido al medio de valoración contemplado en la letra h) del art. 57.1 LGT: "Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de ésta, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca", medio adicionado al art. 57.1 en virtud de la reforma operada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre. Este medio de comprobación ha sido el aplicado finalmente en la liquidación complementaria definitiva. Y así, comprobada la existencia de una transmisión del mismo inmueble efectuada apenas unos meses antes de la sometida a gravamen, en la que el inmueble fue valorado por los transmitentes en 221.446,43.- euros, el órgano gestor entendió que éste era el valor real del inmueble y fue el finalmente aplicado como base imponible del impuesto.

Trae a colación la sentencia núm. 30/2001, de 18 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de la que reproduce parte de su contenido. E igual mente se refiere a la STSJ de Baleares núm. 329/2001, de 16 de marzo. Y, por último, considera más clara y reciente la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, que resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 146/2002.

La Administración parte, pues, del contraste entre un valor, el declarado, con otro valor, el consignado en la escritura de dación en pago, suscrita unos meses antes y de la que el contribuyente ha tenido conocimiento al ser identificada en la propuesta de liquidación que le fue notificada. En definitiva, si la Administración consideró conveniente utilizar el medio de comprobación de valor empleado, de discrepar de ese valor por entender que es superior al valor real, el interesado pudo promover la Tasación Pericial Contradictoria en aplicación de lo dispuesto por el propio art. 57.2 de la LGT, que establece que "la tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo".

Con base en el art. 135.1 de la LGT, considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, según el cual la comprobación de valores se llevará a cabo por los medios establecidos en el art. 52 de la LGT (art. 57 del texto vigente), y de resultar los valores comprobados superiores a los declarados por los interesados, "éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores". La intervención de un tercer perito, designado por insaculación, y habida cuenta del carácter dirimente de dicho tercer dictamen, habría permitido resolver esta cuestión sin necesidad de acudir a la vía contencioso administrativa, originando con ello gastos y dilaciones innecesarias (STSJ de Murcia núm. 254/2016, de 4 abril. (JT 2016\805, de la que reproduce parte de su contenido).

Quinto.

- Sobre el método de valoración utilizado, en este caso es el previsto en el artículo 57.1.h) de la LGT en relación con el art. 158.4 del RD 1065/2007, por el que se aprueba el RGGI (precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de estas, realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto en el que surta efecto, siempre que se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico determinantes de dicho









valor). Como señala la resolución recurrida, la Administración puede elegir cualquiera de los medios de valoración a los que se refiere el art. 57 de la LGT 58/2003; sin perjuicio de que dicha opción no le exima del cumplimiento de determinados requisitos para que la valoración se entienda correctamente realizada.

En cuanto a la motivación y validez de esta comprobación realizada, debemos recordar que, de acuerdo con el art. 10.1 del RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD, la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, facultando el art. 46.1 del citado RDLeg. a la Administración para que pueda, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes o derechos transmitidos; comprobación que se llevara a cabo por los medios del art. 52 de la Ley General Tributaria -hoy art. 57-, y ello en consonancia con el art. 120.2 de la LGT, que atribuye esta facultad a la Administración, con carácter general, respecto a las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, lo que constituye, como reconoce el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de diciembre de 2011 (rec. de casación 71/2010), una importante medida con la que cuenta la Administración para luchar contra el fraude fiscal en el sector inmobiliario.

Sin embargo, en estos casos, en los que la liquidación tributaria no se ajuste, a consecuencia de este procedimiento de comprobación, a la valoración que figura en la autoliquidación presentada por el obligado tributaria, el art. 102 de la LGT impone la necesaria motivación de esta, y, específicamente, el art. 134.3 de esta Ley, incardinado en la rúbrica de la comprobación de valores, señala que, cuando el valor determinado por la Administración es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada con expresión de los medios y criterios empleados, añadiendo que " los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización".

Esta Sala viene reiterando que el art. 57.3 de la LGT 58/2003 dispone que " las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo", y que la Administración puede elegir cualquiera de los medios de valoración a los que se refiere el art. 57 de la LGT 58/2003; sin perjuicio de que, como había señalado la Sala en múltiples ocasiones (cabe citar las sentencias 146, 165, 173 y 360/07, 104/08, de 12 de febrero y 661/08, de 18 de julio, entre otras), dicha opción no le eximiera del cumplimiento de determinados requisitos para que la valoración se entendiera correctamente realizada. Como ha señalado el Tribunal Supremo (STS 23-05-2018 o 3-06-2020), no es casual ni de importancia menor que en el ITP se trate de establecer el valor real del bien o derecho transmitido (arts. 10.1 y 46 del TRLITP). Además ha señalado la Jurisprudencia que las valoraciones practicadas por la Administración deben ser fundadas, lo que equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta para determinar el valor a que se llegue, pues en otro caso se produce una situación de indefensión para combatirlos, siendo éste y no otro el mandato que contiene el artículo 121.2 LGT cuando establece que "El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven", pues caso contrario los contribuyentes no podrán enjuiciarlas y discutirlas, convirtiéndose la valoración, en definitiva, en un acto tributario, pues se enfrenta el contribuyente a un vacío de razones y argumentos.

En todo caso, no debe olvidarse, en relación con esta motivación, que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, de la que es ejemplo la sentencia 842/2018, de 23 de mayo de 2018 ya citada, recaída en el recurso casación 1880/2017, establece que " el interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia".

En la sentencia 843/2018 de la misma Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, también de fecha 23 de mayo de 2018, (recurso de casación 4202/2017), aunque versa sobre el método de comprobación contemplado en la letra b) del art. 57 de la LGT, no en el del valor de otra transmisión de la letra h) y que es el que nos ocupa, da unas normas generales válidas para la interpretación de todos los métodos de comprobación. Así, en su fundamento tercero, en los puntos h) e i) afirma:

"h) En resumen de lo anterior, ha dicho con constancia y reiteración la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que el acto de determinación del valor real de los bienes inmuebles comprobados por la Administración que, por ende, corrige o verifica los valores declarados por el interesado como precio o magnitud del negocio jurídico llevado a término- ha de ser: a) singularizado; b) motivado; y c) fruto de un examen del inmueble, normalmente mediante visita al lugar (véanse, por todas, las sentencias de 29 de marzo de 2012 -recurso de casación para unificación de doctrina nº 34/2010 -; de 18 de junio de 2012 -recurso de casación nº 224/2009 -; y de 26 de marzo de 2014 -recurso de casación nº 3191/2011 -).

i) Que la reseñada sea una doctrina concebida en principio para concretar los requisitos y condiciones de la prueba de peritos de la Administración no debe constituir un obstáculo serio para su proyección sobre cualquier valoración correctora que afectase a bienes inmuebles, cuando menos en el ámbito del impuesto que examinamos. De lo contrario, quedaría en manos de aquélla la decisión sobre qué grado de cumplimiento de la jurisprudencia









está dispuesta a aceptar, pues nuestra doctrina, aun referida a la prueba de peritos, por ser ésta la empleada en los asuntos en ella examinados, puede trasladarse sin violencia conceptual a cualquier medio de comprobación, en la medida en que con él se aspire a la obtención de dicho valor real."

En los puntos 3.4 y 3.5 letras a) y b) de este mismo fundamento, añade otras afirmaciones que resultan aplicables a todo tipo de actividad de comprobación con independencia del método empleado. Así, en el apartado 3.4, respecto de la presunción de que gozan las autoliquidaciones tributarias señala que: " a) Según lo dispuesto en el artículo 108.4 LGT, relativo a las presunciones en materia tributaria:"...4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en

- b) Si bien, en una primera aproximación, el sentido de tal presunción legal podría ser, según su tenor literal, el de que tales datos y elementos no puedan ser desmentidos o rectificados por los obligados tributarios en aquello en que les sean perjudiciales -lo cual se desenvolvería en ámbito del principio de buena fe y en el de la vinculación a los actos propios como manifestación de éste-, no cabe desdeñar que tales autoliquidaciones contengan también una verdad presuntiva de lo que en ellas se declara o afirma, incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliguidación como forma preponderante de gestión, sólo reconociendo tal valor de presunción, respaldado por la ley, un acto puramente privado puede desplegar sus efectos en el seno de una relación jurídico fiscal de Derecho público sin que intervenga para ello, de un modo formal y explícito, la Administración. Esto es, una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara en sus efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad en que se obtuviera el mismo resultado, lo que sucede cuando lo declarado por el obligado a ello no se comprueba, investiga o revisa.
- c) Tal principio entronca, por tanto, con el contenido en el artículo 101 de la propia LGT , que se rubrica las liquidaciones tributarias: concepto y clases, a cuyo tenor, en su apartado 1, párrafo segundo, se dispone que "La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento, proposición normativa que evidencia, contrario sensu, que la Administración puede no comprobar, puede dar por bueno lo declarado o autoliquidado."

Abundando en esta idea, en el apartado 3.5, a modo de conclusión, determina que " sólo justificando razones para la comprobación es posible desencadenar ésta, sin que baste con una presunción inmotivada de desacierto de la asignación del valor" y añade que " a) La Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia" De tal manera que, concluye, " b) Esa justificación no es sólo sustantiva y material, sino también formal, en tanto comporta la exigencia, en el acto de comprobación y en el de liquidación a cuyo establecimiento tiende, de motivar las razones por las que se considera que el valor declarado en una autoliquidación que la ley presume cierta no se corresponde con el valor real, sin que sea admisible que la fuente de esas razones sea la mera disparidad del valor declarado con el que resulte de los coeficientes aprobados", o con el precio de otra transmisión realizada dentro del plazo de un año, añadimos nosotros.

Incidiendo en esta misma interpretación, el propio Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contenciosoadministrativo, Sección 2.ª, en Sentencia 654/2020, de 3 junio (rec. 1916/2019), reitera algunos aspectos de la comprobación de valores respecto del ITP, que son de aplicación general a cualquiera que sea el método empleado, al reproducir los fundamentos de derecho de las de 23 de mayo de 2018. Concretamente, con respecto a la cuestión que en aquellas se planteaba en el auto de admisión de la casación sobre si "puede ser considerado como precio medio de mercado del inmueble urbano transmitido, que refleja su valor real, el precio satisfecho por el adquirente en una situación puntual y excepcional en el mercado local [...]", tras advertir que "...el esclarecimiento del valor real que posea una vivienda y sus anejos, a los efectos de establecer la base imponible del impuesto que grava su transmisión, pertenece de lleno al terreno de la prueba procesal, insusceptible por ello de revisión casacional", señala el TS que "a mayor abundamiento y en términos puramente hipotéticos, la respuesta a la cuestión podría ser afirmativa en la medida en que el valor real es aquél que pactarían dos sujetos de derecho independientes en un contexto de mercado libre y éste está condicionado, obviamente, por circunstancias de diversa magnitud y significación y, entre otras, la severa y prolongada crisis económica padecida desde la segunda mitad de la década anterior, lo que significa que el valor real, lejos de ser inmutable, puede variar en función del carácter temporal, espacial u otros a que se refiera. Además, la llamada a circunstancias particulares de mercado, debidamente acreditadas -es de reiterar una vez más que dentro del núcleo irreductible de la valoración judicial de la prueba-









reflejaría más adecuadamente la capacidad económica manifestada en el sujeto pasivo, a través del impuesto indirecto que examinamos, pues si acredita que lo que declaró se corresponde con lo que efectivamente pagó, es ahí donde reside su capacidad económica manifestada en la adquisición patrimonial objeto de gravamen" (fundamento de derecho quinto)

En el fundamento sexto de las citadas sentencias de 23-05-2018, reproducidas por la de 3 de junio de 2020, se declara con rotundidad:

"4) El interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia.

(...)

B.- (...) 1) La tasación pericial contradictoria no es una carga del interesado para desvirtuar las conclusiones del acto de liquidación en que se aplican los mencionados coeficientes sobre el valor catastral, sino que su utilización es meramente potestativa

(...)

3) En el seno del proceso judicial contra el acto de valoración o contra la liquidación derivada de aquél el interesado puede valerse de cualesquiera medios de prueba admisibles en Derecho, hayan sido o no propuestos o practicados en la obligatoria vía impugnatoria previa".

De la doctrina jurisprudencial expuesta se desprende que el acto de determinación del valor real del bien transmitido mediante comprobación de la Administración, corrigiendo el declarado por el interesado, ha de ser singularizado, motivado y fruto de un examen del inmueble, y ello utilizando cualquiera de los medios contemplados en el art. 57 de la LGT a los que hubiera acudido la Administración para efectuar aquella.

En el caso que nos ocupa se acudió al previsto en la letra h) del citado artículo, el relativo al valor decla rado en otra transmisión del mismo bien realizada dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo. Sin embargo, no se ha justificado, como exige el art. 158.4 del RGGI, que en dicha transmisión se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico que determinaron que se fijara aquel valor, pues como señala la parte actora, las circunstancias de ambas transmisiones son absolutamente distintas, ya que en el caso de la adquisición por el Banco de Sabadell, en 2014, no se adquiere por compraventa, sino por dación en pago. El valor que se otorga al bien dado en pago coincide con el importe de la deuda existente entre el deudor cedente y el Banco cesionario. Existían deudas pendientes de IBI de las que el inmueble respondía en aquel momento; y el inmueble se encontraba en un procedimiento de ejecución hipotecaria (Ejecución Hipotecaria 860/2014 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Murcia).

Todo ello impide que podamos considerar que está suficientemente motivada la comprobación realizada. Pues si se quiere utilizar el valor declarado en otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de estas, realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto en el que surta efecto, la Administración ha de acreditar, o al menos justificar, por qué se mantienen sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico determinantes de dicho valor. Por lo que, careciendo el acto administrativo examinado de dicha justificación, procede declarar la nulidad del mismo conforme a lo solicitado por la actora.

Sexto.

- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso-administrativo formulado, por no ser los actos recurridos conformes a derecho; sin que proceda efectuar expresa imposición de costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional), ya que se trata de una cuestión controvertida cuya interpretación jurisprudencial ha sufrido distintas vicisitudes o cambios últimamente.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo n.º 1203/19, interpuesto por D. Nemesio contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Murcia de 31 de julio de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º NUM000 presentada contra la liquidación NUM001, por el concepto de ITP y AJD, con









deuda a ingresar de 15.238,22 €, girada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia; actos que se anulan y dejan sin efecto, por no ser conformes a derecho; sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.







